



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01323-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora informada para efectos de notificaciones judiciales, en el que además especifique de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, identificando el título base de la acción. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Aporte escrito de demanda y anexos, toda vez que, en el informe de radicación de demandas, se realizó la observación que, “el archivo remitido por la oficina de reparto **ÚNICAMENTE** cuenta con escrito de medidas cautelares.”

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**4.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01323-00.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**5.** En el evento que, el pago de la obligación a ejecutar haya sido pactada por instalamentos, deberá aportar tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

**6.** Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507052c42956067dc69160827edcf17fc849b304c791a0c8613f824d35d18a5**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01189-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01189-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f457d5f73e9b4f0786bc1f815712cb528caabdc033a6e0f013f6523a96b62687**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01280-00<sup>2</sup>.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...) 2. La firma de quien lo crea”.*

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Revisado el título aportado como base de la ejecución, evidente es que la letra de cambio carece de firma de creador pues, el espacio destinado a plasmar la rúbrica del girador permanece en blanco, por lo que es claro que está ausente un requisito indispensable para la existencia del título.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01280-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caaf5c0ef66e5c3af02eeb425ffccc8597b63bf418e6438c701965a8523c699**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01284-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01284-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57841c6a5a5a6d204ac660e60d2ed442633335d70a181b8d2f7a4c1600ef84**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00655-00<sup>2</sup>.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, ni aquellos establecidos en el Decreto 1349 de 2016, norma que se encontraba vigente al momento en que se hizo exigible la obligación que se pretende ejecutar.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se ejecuta, establecía:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00655-00.

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”.*

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, ya que estos solamente son mensajes de datos que evidencian una transacción de compraventa, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

***“Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (Énfasis añadido).***

En esa medida, evaluados los documentos aportados por el actor, surge evidente no solo que los mismos no son aquellos expedidos por la autoridad encargada del registro de las facturas, sino que de aquellos tampoco es posible establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 774 del CGP, pues no se determina la fecha de recibo de la factura, a lo que se suma, que no existe claridad en los documentos anexos respecto de a donde se expidió la factura, por lo que no es posible evaluar los supuestos de aceptación de su contenido.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, a pesar de que el Decreto 1349 de 2019 estuvo vigente hasta el 19 de agosto de 2020, pues el 20 de agosto siguiente se expidió el Decreto 1154 de 2020, lo cierto es que los documentos allegados tampoco cumplen los requisitos de la nueva normatividad, pues además de que la validación del código QR fue infructuosa; al validar el código CUFE de las facturas de venta No. 7094<sup>3</sup>, 7466<sup>4</sup>, 7889<sup>5</sup> y 8383<sup>6</sup> a través del aplicativo habilitado por la DIAN<sup>7</sup>, no fue posible encontrar resultado alguno.

---

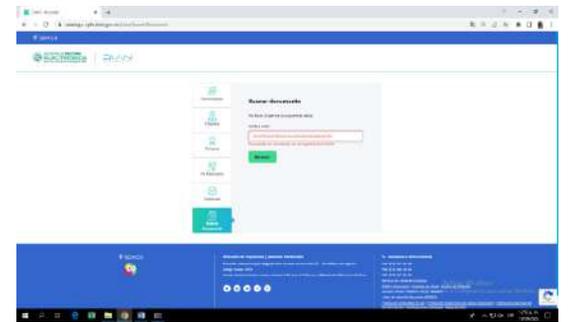
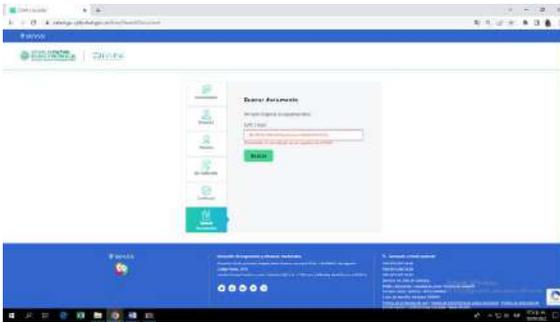
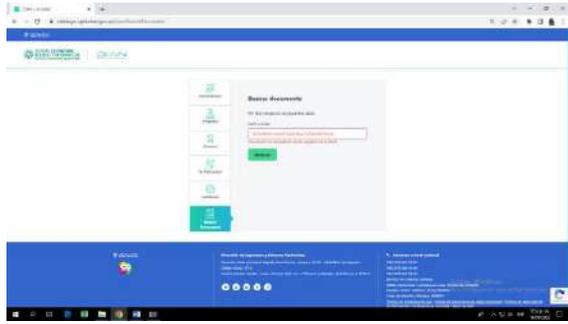
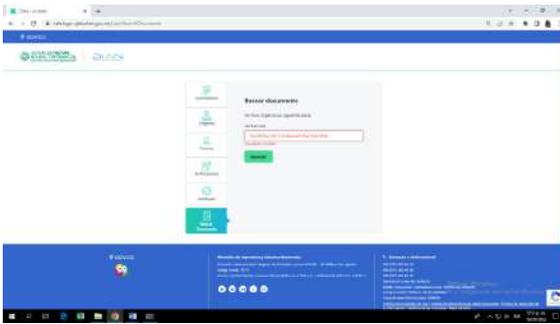
<sup>3</sup> 70a29f6f6a52dfc7e5a8ba9ab5cf9aa30d1d8b91.

<sup>4</sup> 8c21df6d3141ec8154e42d8aa754fdd1997bd1ef.

<sup>5</sup> 3fc293ffe490bc0806ad6daacb10690508417afa.

<sup>6</sup> 44187976e61f0946228a7efb665208300066279d.

<sup>7</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>



En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d38a8434de40c0513f8006a723de6f9e16105fb11e7d9736d43b66cd144b49**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01205-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si la dirección electrónica de la demandada Martha Patricia Montaña Colmenares, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01205-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385f7a6b6afe4108805e1222c5cfb853c7a2d37c17e35a14ee17c0f01d2c268**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01265-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y en óptima resolución adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01265-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb388050a5fc195f10920271889574e43e4a828d43ff19ccb31bf2d9303cbb6b**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01274-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Atendiendo que el pago de la obligación se pactó por instalamentos, informe a partir de cuándo hace exigible el plazo. (art. 431 del C.G.P.)

3. Con fundamento en lo anterior, indique desde cuando se pretende el pago de los intereses moratorios.

4. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01274-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fc9b5b2027e6c0047304185e9922aa6e918ac120e93be2a3c5508c3a9a275**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01278-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**4.** Aporte certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01278-00.

5. Por cuanto la apoderada judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a [multinacionaldecobranzas@hotmail.com](mailto:multinacionaldecobranzas@hotmail.com), deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbcd79c4f96274b4746c30d7f841885585b2ceaf51e5059e9e77fb0b1dc353b**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01282-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Aporte certificado de tradición de la motocicleta objeto de gravamen, identificada con la placa No. ZCS01E con fecha no superior a un (1) mes. (art. 468 del C. G. del P.)

4. Excluya o aclare la pretensión elevada en el numeral 1.1. frente al cobro de intereses corrientes en punto al periodo de causación.

5. Por cuanto la apoderada judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a [notificaciones@deltec.com.co](mailto:notificaciones@deltec.com.co), deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01282-00.

Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

6. Informe la forma cómo la obtuvo la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación al extremo demandado y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363df6ea07e6eebb6a4d4df4eabceb9ccb1347f80a5172f43cc9f427e1221c2**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01287-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01287-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb29855b8175f592f7a8fa2a904247795465ee5ad0136d32abdfd4d1b296dcf**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01311-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Atendiendo que el pago de la obligación se pactó por instalamentos, informe a partir de cuándo hace exigible el plazo. (art. 431 del C.G.P.)

3. Con fundamento en lo anterior, indique desde cuando pretende el pago de los intereses moratorios.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01311-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b4e7d6ae2348bc25514d810610da1f2c9ce955bcc587ab80a57c82ac3c2faa**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01312-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endosó el pagaré por parte de HOME TERRITORY S.A.S. a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. y de esta nuevamente a HOME TERRITORY S.A.S.

**2.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01312-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b190e6d6569bbdbeadd28437cc891e3544b7b06f729bc51dd6df7d123fcb45**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01235-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**3.** Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada. (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01235-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f461d2820e98f7ecf0bf5d9bbd39d7ed9942bd9fbeb8b995353243b22119603**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01306-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01306-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575afb57ba116c177475d3e82214d1fbff05a5da84bc058e7379d0a5ece73c19**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01314-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, respecto del poder otorgado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" en favor de GSC OUTSOURCING S.A.S., e identifique completamente el asunto, téngase en cuenta que se están ejecutando los pagarés No. 318800010035342819 y No. 150002640863. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se pretende ejecutar -pagarés No. 318800010035342819 y No. 150002640863-, la parte demandante deberá aportarlos a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. No obstante, se pone de presente que el **pagaré No. 150002640863, no fue allegado.**

En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación. Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Aclare por qué arrió el pagaré No. 10000538686 suscrito por la señora CONSUELO CRUZ OYOLA, si quien funge como demandada es AMPARO RANGEL BLANCO.

**4.** Informe si, la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01314-00.

notificaciones personales, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d532e85ba6178b8bf15a728eb9077f612f73ef1920490be2ea02b30beb0d00**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01316-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**3.** Informe si, la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones personales, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01316-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4958e1501b6c10bc10d74db413bb8c27e2c407cfd2a54cf8d57b8bd52be8a**

Documento generado en 20/09/2022 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01162-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente esta vez a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

3. Aporte nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública No. 4170 de 4 de marzo de 2022.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01162-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4980cc9fafb4b041e05c401e07549ed049f2d71928698955c3f93f84d1c87bb5**

Documento generado en 20/09/2022 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01248-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01248-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1025fc93b6b61083eb5a173792bb3e007baa5a66813830496553baff8cb1130**

Documento generado en 20/09/2022 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01250-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01250-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c885bbfa98ef4d8a31cb33f41431f1f4a0681444b9af8ec4b862595530ffc71**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01252-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**2.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

**3.** Complemente cada uno de los acápites de la demanda en punto al segundo apellido del extremo demandado, tenga en cuenta corresponde a MARCELINO DIAZ **BOLIVAR**.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01252-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a48669f0f183ff65c68eebdd1fa00212a67fee6bcfac64e61b0cce650ce43**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01254-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01254-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5453bfe189acb04a984d8b97545eefea28f96abf3585903ecfb7141c235e8eed**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01256-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

**4.** Corrija el correo electrónico informado para efecto de notificar al extremo demandado, en tanto lo correcto es [cheffaelamg1@hotmail.com](mailto:cheffaelamg1@hotmail.com), conforme se verifica en el formulario de solicitud de crédito.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01256-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f16233da039308bfc6ca994b1c6450039cab66ff75a81e8d80ce121d0854b**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01258-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01258-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d946c9ced667a598a0f8fa8cad8b125fe34f13c637829f420c67a6173c1893**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01259-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01259-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b432336b7b224161159ce605f9c94faf8139f440711d3f09f750145b94039**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01262-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01262-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bfd4c047350a78b031fc69a385485df2ef9967bc03db8403dc5035901c4250**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01263-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01263-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca488dd95a870919879a01001e5e14d42def39e9ae3fbb8a8af46aed103cc17**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01266-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01266-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c271884c554d47dd6773b30f9b4157901033f2770d63f036022ae4556ea31**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01267-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**3.** Acredite la calidad en la que se demanda a las herederas determinadas y a la cónyuge sobreviviente del causante.

**4.** Excluya las pretensiones elevadas en los numerales 6 a 9, atinente al cobro de seguros, o acredite el pago a efectos de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

**5.** Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01267-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62480901de0ac6fb9d595574a0fd3ff46c7d356d82309be311b6433de4d0df90**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01272-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01272-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e1a9dc8046fa1c78f48c7848078136336a9e48e384d3e1c397a7cf80f77875**

Documento generado en 20/09/2022 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01281-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01281-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b1e46da4c9cd6d628dbce9c8da21ed3509c2715310eae7441c381707ccce8**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01283-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**2.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01283-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee36d66406f372ae3ac4eb8f745c2d77f14bb0f97c00e2700e210ee76d32afc**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01289-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01289-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac7aaecf2e36b27326c0ce7a2171e2361478ae4ce4a06d674b57866bdade0a**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01291-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

4. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01291-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b263b71d582b0b477d69a613d5b6703b3b54c05baa61969140a4f2c723538e7**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01304-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá adjuntar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01304-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cba79295b39a9abf33e3a858097e396d47dec879c68cde873b3f7861ca1c569**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01214-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Adjunte nuevo poder para actuar dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, otorgado con las formalidades de ley. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de EVELYN GIL CHAGIN en nombre de CITIBANK COLOMBIA S.A, asimismo de DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO por cuenta de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**4.** Corrija la pretensión elevada en el numeral primero respecto del capital por el cual solicita se libre mandamiento de pago, de manera que se compadezca con la suma incorporada en el título base de la acción **-\$13.822.920,00 M/Cte.-**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01214-00.

5. Allegue prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

6. Adjunte nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA como apoderada general de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y constancia de su vigencia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

8. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada. (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c853e5cae3d08fa58ad8b95e851e644e7aa173f62a3dcd07bf0494f5a4bbf8c6**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01223-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente esta vez a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01223-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b064faae1044cc65539845ca496251178a4e89841117a5530f0d6333a5ead75**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01302-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endoso el pagaré por parte de CREDISERVICIOS S.A.S. a favor de P.A. TU CREDITO SINDICADO a su vez de esta a CREDISERVICIOS S.A.S. y finalmente, por parte la última a la actual tenedora COOPENSIONADOS SC.

**3.** Informe si, la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01302-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74ea97f7fc57c6e57da1e40ed7c104a87cce8eeac1abce7cd7ee525a6dd68e**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00072-00<sup>2</sup>.**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, recuérdese que de conformidad con los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, a través del proceso monitorio el demandante que no cuente con un título ejecutivo, podrá **requerir de parte del deudor el pago de obligaciones dinerarias**, siempre que éstas sean de naturaleza contractual, determinables y exigibles.

Así pues, revisado el acápite de pretensiones del escrito de subsanación, advierte el despacho que, los pedimentos elevados obedecen a una orden de contenido declarativo, contrario sensu, los procesos monitorios, lo procedente es ordenar el requerimiento de pago el cual se constituye en título ejecutivo del cual se repite carece el demandante, luego las pretensiones así elevadas no se ajustan al tipo de acción que se formuló, desatendiendo la orden impartida en el numeral 3° del auto en mención.

Adicionalmente, no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y no se diga que con la medida cautelar solicitada en el libelo petitorio se suple dicha falencia, pues no basta que se solicite en la demanda una medida cautelar, sino que la misma sea procedente, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues atendiendo el alcance y la naturaleza del litigio puesto en consideración de la jurisdicción, este no se enmarca en ninguna de las eventualidades de que tratan los literales a) y b) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00072-00.

**2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf781b9d07dd8da3806fe059f31994945af8f7bf60736005e2c394301cf293**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01185-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01185-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8620b46d632463843a964819a103527d28af47b79a0b3285012ebc82bed23**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01277-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, aclare si la obligación se pactó en instalamentos. De ser el caso, indique:

- a) A partir de qué cuota entró en mora el demandado.
- b) La data exacta en la cual, hizo uso de la cláusula aceleratoria (Art. 431, Inc 3º del C.G. del P.).

3. Con fundamento a lo solicitado en el numeral anterior, reformule las pretensiones.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01277-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe1d26609630ab232839de64287995ef443907932c94ed4a048db77eabe609**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01211-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Por cuanto en la anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, se advierte la existencia de una medida de embargo por cuenta del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00251, **informe bajo la gravedad de juramento** si ha sido citado como acreedor, en dicho evento, indique la fecha de notificación (inc. 5°, núm. 2°, art. 468 del C.G.P.).

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**4.** Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01211-00.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9390787d8e7f9bd3d13e1a514d96cf73f238352eb2704b966b154dc2e167f**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01321-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora informada para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Precise las fechas en que fueron causados tanto los intereses de plazo como moratorios, a efectos de evitar un doble cobro de estos.

**4.** Aclare por qué concepto y/o que rubros componen la suma que reclama en el numeral 3º, respecto de la cual indicó corresponde a "otras obligaciones incorporadas en el pagare", en caso contrario, excluya la pretensión solicitada en tal sentido.

**5.** Informe si, la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones personales, igualmente el medio por el cual las obtuvo,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01321-00.

aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d9353f218c8bde788de8e1db522ad589a17ca91ba3cc0f6a640e8b728dd75**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00911-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** HECTOR IGNACIO BEDOYA TILANO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SERGIO DUVAN ALBA ORTIZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio del 7 de abril de 2021.

**2.** Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** Con el propósito de notificarse de la providencia señalada en precedencia, el 21 de enero de los cursantes, se remitió satisfactoriamente citación establecida en el artículo 291 del CGP<sup>3</sup>, empero, como dentro de la oportunidad concedida no acudió a notificarse, el 15 de febrero posterior, le fue entregado el aviso al que hace alusión el art. 292 del CGP<sup>4</sup>, sin que dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, el demandado hubiese realizado manifestación.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00911-00.

<sup>3</sup> Certificación 700068748015

<sup>4</sup> Certificación 700070168632

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.430.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e7423ab42076ce26630514cec729cbb7adcbda9e1b3a0e4dee5991db9fed4**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01397-00<sup>2</sup>.**

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado infructuoso de la notificación intentada en la Cra. 114 # 18 A -28.

2. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 19 de julio de 2022, abril el mensaje de datos que con tal propósito le fue remitido.

En vista de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el inciso sexto del artículo 118 del CGP, secretaría, contabilice el termino con el que el demandado cuenta para ejercer su defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01397-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014fe47e23200cc3a1f0a8a6e8fbaae8f491d75435f7ed4a2d57a2cfac6babcb**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00202-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá [Archivo 1.17 del Expediente Digital], la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50C-1147009.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00202-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13eb5a8a3271d255cd93aabdd1e5e7d74cede625d86fc917b08b1ede8c039a**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01296-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que además indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Complemente el hecho 3º, en el entendido de señalar a que anualidad corresponden los cánones en mora de los meses ahí enunciados, había cuenta que, en el hecho 1º refirió que el contrato se celebró desde el 27 de septiembre de 2020.

3. Corrija y/o aclare el hecho 4º, indicando si el valor de los cánones ahí enunciados, incluye la suma pactada por concepto de cláusula penal.

4. Precise en los hechos 6º y 7º, qué pagos parciales han sido realizados por el extremo demandado, por qué valor y como han sido imputados a los cánones en mora.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P., identifique el bien objeto de restitución por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo especifiquen.

6. Excluya las pretensiones elevadas en los numerales 3º, 4º y 5º atendiendo que no se compadecen con la naturaleza del asunto.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01296-00.

7. Allegue copia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 27 de septiembre de 2020.

8. Con fundamento en lo establecido en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

9. Informe si, la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e55dc8ff28d8d66d99bf858e48f05d64cb025921db53c266215f723847cb22**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01073-00<sup>2</sup>.**

Revisada la actuación procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, la certificación 198553 emitida por la empresa de correo E-Entrega, que certifica la imposibilidad de cumplir las diligencias de enteramiento en la dirección electrónica informada en la demanda, pues “*la cuenta de correo no existe*”.

2. Previo a ordenar oficiar a la Entidad Promotora de Salud SANITAS, se requiere al extremo demandante para que proceda a notificar al extremo pasivo a la dirección física Calle 16G Bis #103A - 03 Interior 6 en esta ciudad, informada en el líbello demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01073-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7982cb54897321aea924cf5d7c02e7ce8195930b494185b4b39539792f869b4**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00048-00<sup>2</sup>.**

Se niega por improcedente la solicitud que antecede, habida cuenta que, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el art. 286 del C. G. del P., en consecuencia, proceda de acuerdo con lo previsto en el art. 93 ejusdem.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00048-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406dd6975e2718c9b0d2d847bd7a850d2579063f454615986778055e19e8239f**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01297-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos –letras de cambio– que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlas nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que las integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**4.** Informe si, la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01297-00.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a0036ed1e175324bfeb17beaf630350f043cb6a1fab87245ca3bab019e20d6**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01311-00<sup>2</sup>.**

**Incorpórese** al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que no fue posible descargar los archivos adjuntos insertos en el correo remitido con tal propósito.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, allegue en un archivo independiente el certificado original expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 193729. Lo anterior, con el fin de verificar los documentos que fueron adjuntados a la comunicación. De ese modo, la memorialista deberá abstenerse de unir la referida certificación, con otros archivos, a través de aplicaciones web destinadas para el efecto.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01311-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d3fc6617fd8b2aab36edd648bf882d539856e2b178f2fb772708cb2f66b495**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01320-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remitido a la dirección electrónica de la ejecutada, deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, el certificado original expedido por la empresa e-entrega, respecto del mensaje identificado con 197941.

Lo anterior, con el fin de verificar cuáles archivos fueron adjuntados a la comunicación. De ese modo, la memorialista deberá abstenerse de unir la referida certificación, con otros archivos, a través de aplicaciones web destinadas para el efecto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01320-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dfae94e69794d2ecfdb5202dbec1ddf4f01cb8a1354855ab1ea5d8cd08ce2a**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01354-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remitido a la dirección electrónica de la ejecutada, deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por la empresa e-entrega, respecto del mensaje identificado con 198776.

Lo anterior, con el fin de verificar cuáles archivos fueron adjuntados a la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01354-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c508d1c9418ef025c85dd42608e7633ced5fb5a4353252fee888885927f2e**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01382-00<sup>2</sup>.**

**Incorpórese** al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, no obstante, **NO SE TENDRÁN EN CUENTA**, toda vez que, se indicó de manera errónea el año del auto que libró mandamiento de pago, sienta lo correcto 22 de marzo de 2022 y no de 22 de marzo de 2021.

En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que, realice nuevamente el enteramiento en legal forma, atendiendo las previsiones de este proveído.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01382-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87055596cd450d25003b1d84644a5f70379b4901050c5e7199cdf6a17b9bb66e**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01436-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN RAMÓN GÓMEZ PUERTO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 9556162.

**2.** Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos recibido el 12 de abril de 2022, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01436-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ace04316806d9350d6f632627a02f40c2a35147107dcd10060ca4296d6c956e**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01469-00<sup>2</sup>.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ MARIANA CASTIBLANCO RONCANCIO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 17000509152 y No. 17000514128, junto con los intereses de plazo y moratorios.

**2.** Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, pues el 6 de abril de 2022 se emitió acuse de recibo de la comunicación que para el efecto le fue remitida, empero, dentro del término legal concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01469-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.292.450,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50616cd2a740cd23df98638e1f1ed185d5210110227f5daf914349b26902130**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00086-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA EMPERATRIZ AGUIRRE SÁNCHEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés Nos. 2246492 y 4960792008066062 – 5471412002155931.

**2.** Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso a la dirección física<sup>3</sup>, remitiendo el citatorio el 14 de marzo de 2022 y ante la no comparecencia de aquella, procedió a enviar el aviso el 1° de abril de 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00086-00.

<sup>3</sup> Carrera 1H # 38B-10 Sur en esta ciudad.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$887.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee053207615125982afde74162a48de9652ff00cd828e5fd3eaf53885ef7a96e**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01168-00<sup>2</sup>.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLAUDIA ANGÉLICA PRIETO PUENTES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2295557, junto con los intereses moratorios.

**2.** Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01168-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$885.450,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f326f084837da310b5a2c6a00fae3e708a7fa58cb2769d637d5eda7b54a3bc7**

Documento generado en 20/09/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01313-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo que, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado y, por cuanto el proveído en comento se encuentra ejecutoriado, el despacho se **abstiene** de dar trámite al memorial poder allegado por el señor RICARDO PERDOMO PERDOMO, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01313-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bde310fa62a607a731f40e5764615a758fded278153f2978d93e53b6df08b5**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01484-00<sup>2</sup>.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUISA FERNANDA VILORIA ROJAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 150000069170, junto con los intereses de plazo y moratorios.

**2.** Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, pues el 8 de abril de 2022 se obtuvo acuse de recibo de la comunicación que para el efecto le fue remitido, empero, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01484-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$900.00,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394dea225238930cb419449a8c20b9126ccc799e86c75426d9d3d6d68353a5d7**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-40-03-084-2021-01385-00.  
Proceso: Verbal Sumario - Restitución  
Demandante: Omar Bohórquez Rubiano  
Demandado: Yohan Bohórquez Ávila  
Providencia: Sentencia

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

### **I. Antecedentes**

OMAR BOHÓRQUEZ RUBIANO a través de apoderado judicial y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a YOHAN BOHÓRQUEZ ÁVILA el inmueble ubicado en la Calle 65 No. 24-29/31 **Local No. 2** de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que el 22 de agosto de 2018 celebró contrato de arrendamiento de local comercial con el señor YOHAN BOHÓRQUEZ ÁVILA a través del cual entregó el uso y el goce del local N° 2 al demandado, cuya vigencia inicial sería de un (1) año, con un canon mensual de \$1.050.000,00 M/Cte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones generados desde noviembre de 2019, cada uno por valor de \$1.050.000,00 M/Cte.

### **3. Trámite procesal:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

El auto que admitió la demanda se emitió el 22 de marzo de 2022, y fue notificado al demandado mediante aviso el pasado 8 de abril<sup>2</sup>.

Cumplidos los diez (10) días que establece el artículo 391 del CGP, el demandado guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel está *“obligado al pago del precio o renta”* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4º de la mencionada codificación, establece que ***“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*** (Énfasis añadido).

---

<sup>2</sup> Archivo 1.16 del Expediente Digital.

Al paso de lo anterior, el numeral 3º advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que el demandado no formuló contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditó la carga impuesta en el numeral 4º antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el archivo 01.3 del Expediente Digital Electrónico, obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un periodo inicial de un (1) año, se entregó al convocado el goce del Local No.2, ubicado en Calle 65 No. 24-29/31 de esta ciudad, obligándose el arrendatario a pagar mensualmente \$1.050.000,00 M/Cte.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de noviembre de 2019 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor de \$1.050.000,00 M/cte, afirmación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, comoquiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, hay lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de agosto de 2018 entre OMAR BOHÓRQUEZ RUBIANO como arrendador, y YOHAN BOHÓRQUEZ ÁVILA como arrendatario, a través del cual aquel entregó a este el goce del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 24-29/31 **Local No. 2** de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del demandado a favor de la parte demandante.

**TERCERO.-** En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 del CGP<sup>3</sup>, desde ya se comisiona a la **Alcaldía de la Localidad y/o Inspector de Policía** donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,00 M/Cte)**, por concepto de agencias en derecho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12294418d0d99e01ff2f610b2accf6ba16ac8c22f00a93f76011f2a428347ec**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01476-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remitido a la dirección electrónica de la ejecutada, deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., respecto del mensaje identificado con 9871213.

Lo anterior, con el fin de verificar cuáles archivos que se adjuntaron, pues la aportada no permite establecerlo.



De lo contrario, proceda a repetir la notificación, aportando esta vez una certificación que permita establecer el contenido de los documentos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01476-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1116a6df166f3b742360bffc58619e8b3cc19ec3227d112890c8dfab5c31e8**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00010-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YULI MARCELA HILARIÓN RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 82400347.

**2.** Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos recibido el 12 de abril de 2022, pues el 25 de marzo de 2022 se emitió acuse de recibo de la comunicación que para el efecto le fue remitida, empero, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00010-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.500.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc63a8e3e4914a3ff760cca07ea225f600e7d7622f3453a5e5d7f4b165d5592**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01093-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA- formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELKIN NAZARIO GUEVARA TORRES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en un pagaré n.º 47164149/ 059004694000017528.

**2.** Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el demandado se notificó personalmente el 8 de junio de 2022, empero, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, el demandado optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01093-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$500.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21121af21b665d73683ba568281f586ae9f80bdb3643b3e5e66a62d91ce6ddbe**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01337-00<sup>2</sup>.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BEATRIZ ALEJANDRA BLANCO ROBLES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 150000265646, junto con los intereses moratorios.

**2.** Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01337-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$912.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2abe55daec7e12d2daca040958b736cb204471a95ee7078225d0a0c37257b**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00951-00<sup>2</sup>.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GERMAN BUSTAMANTE PASTRANA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 99923734650, junto con los intereses moratorios.

**2.** Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, pues el 12 de abril de 2022 se obtuvo acuse de recibo de la comunicación que al respecto se le remitió, empero, dentro del término legal concedido guardó silencio. (Ver archivo 2.22)

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00951-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$575.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bf7a66261e1d12c692e33f30ee201a64d3ebb809dfb597d5b0c9c4bfc401e**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01404-00<sup>2</sup>.**

**Incorpórese** al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que no fue posible descargar los archivos adjuntos insertos en el correo remitido con tal propósito.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, allegue en un archivo independiente el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 207784. Lo anterior, con el fin de verificar los documentos que fueron adjuntados a la comunicación.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01404-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b693ae9cc79446d504acae33af3d7d0e94f2ddc1f9eefbb53f45c9c8d447fd**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00683-00<sup>2</sup>.**

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

**Incorpórese** al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no allegó el correspondiente acuse de recibo por parte del destinatario, o de la apertura del mensaje enviado con tal propósito.

Al respecto, téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación, pues es indispensable que el mismo obtenga acuse de recibo, o que se pueda verificar que el receptor, en efecto, accedió a la comunicación.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, no fue posible descargar los archivos adjuntos insertos en el correo remitido, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que, allegue en un archivo independiente certificado expedido por empresa de mensajería, en donde a su vez se pueda verificar la documentación adjuntada a la comunicación.

En consecuencia, deberá realizar nuevamente los trámites de enteramiento, en legal forma, y atendiendo las previsiones de este proveído.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00683-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad667942d55ff697bf76e32d86ba00daf223520e366cb848f48cc6e3244eaf0**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01310-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCO SERFINANZA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARILUZ DELGADO DE AGUIRRE con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 121000212206 5432801733156358 8999000013896390.

**2.** Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos entregado el 29 de marzo de 2022, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01310-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.400.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0507b60b49f4bfb68e1a175a8a9fc708e991ef40bbf3aefa343711f4c75f84f**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00009-00<sup>2</sup>.**

Verificado el trámite procesal, se dispone:

No es posible tener en cuenta la notificación surtida conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que la demandante no acreditó la remisión del escrito de subsanación ni el auto inadmisorio al extremo pasivo.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer las diligencias de notificación a la sociedad demandada, asegurándose de remitir la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00009-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e1ea4dc8b4f5302aea56b92db9244a76040e6569a32b8e7fdbda99bc25bfda**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00669-00<sup>2</sup>.**

Tras declarar el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella - Risaralda su falta de competencia dentro del asunto y atendiendo el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC4137-2022 de 14 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, en donde se estudió un caso de similares características al que aquí se presenta, se procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias.

En consideración de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GILDARDO MEJÍA PATIÑO.

**SEGUNDO:** Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría **remítase** el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88 publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00669-00.

<sup>3</sup> M.P. Dra. Hilda González Neira.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e39095c917db0ab2a788deb834b4973d7366d18fa9d6a7b71c051f0ddd1c0f6**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00202-00<sup>2</sup>.**

Revisada la actuación, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, venció con pronunciamiento de la parte demandante.

2. **Rechazar** la ampliación a las excepciones presentada por el apoderado judicial de los demandados, por extemporánea. (Archivo 3.33 del Expediente Digital)

3. Así las cosas, se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 17 de noviembre de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

**Enlace de ingreso para audiencia 17 de noviembre de 2022 8:30 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmNiMjZjNmEtYjl2Zi00NWY5LWEwNDMtOTUxOTFiNTA3Zjlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmNiMjZjNmEtYjl2Zi00NWY5LWEwNDMtOTUxOTFiNTA3Zjlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 1986.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00202-00.

inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

**4.** Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre a pruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto derecho puedan ser estimadas.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los señores EDGAR FLUVIO RODRÍGUEZ y MIRIAM DEICY OSORIO PATIÑO, para que absuelvan en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

Se niega la declaración de parte de ÁLVARO CAMARGO BARRERA, habida cuenta que dicha figura sólo procede respecto a su contraparte.

**RATIFICACIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 222 del CGP, cítese a rendir testimonio en la fecha y hora indicada al señor DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ CRUZ identificado con C.C. No. 1.033.680.952.

**TESTIMONIALES:** Cítese a rendir testimonio a:

1. JOSE VICENTE GONZALEZ ROMERO identificado con C.C. No. 19.476.726.
2. FELIPE MORENO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 79.823.355.
3. JHON VICENTE BOHORQUEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.814.663.
4. NOE URREGO BELTRÁN identificado con C.C. No. 19.425.366.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte interesada.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIALES:** Niéguese la recepción de los testimonios de los señores JUAN JHON VARGAS VERGEL y ALFONSO CEBALLOS GUERRERO, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

**OFICIO:** Niéguese la solicitud de la parte demandante con relación a oficiar a la empresa de Energía ENEL y la ALCALDÍA DELEGADA en virtud de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con en el inciso 2.º del artículo 173 *ibídem*, ya que la parte no procuró su recaudo a través de derecho de petición.

**5.** Finalmente, ha de dejarse constancia de la improcedencia de la sanción que alega el extremo demandante, toda vez que lo solicitado por el profesional fue información y/o copias de la actuación, empero, no radicó memoriales de los cuales deba dársele traslado a su contraparte. En todo caso, los apoderados judiciales de los extremos procesales deberán estar atentos al cumplimiento de los deberes que impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972022677a34f7dfff8032ab27c373cf544f616a474ce2d1ccd163920504430**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad 11001-41-89-066-2021-01057-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el 24 de marzo de 2022, el demandado se notificó personalmente según da cuenta el acta que para el efecto se elevó<sup>3</sup>, y a través de memorial remitido el 31 de marzo de 2022, contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

2. Verificado el escrito de excepciones, el despacho rechaza por extemporánea, aquella de carácter previo denominada, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Téngase en cuenta que de conformidad con el último inciso del artículo 391 del CGP, esta debió alegarse por vía de reposición contra el auto admisorio.

3. De las excepciones de mérito formuladas por el demandado, **secretaría** proceda a correr traslado por el término de 3 días al extremo actor. Para el efecto, la parte demandante podrá verificar su contenido en el espacio web destinado para el efecto.<sup>4</sup>

4. Finalmente, requiérase al demandado para que en cumplimiento de lo establecido en el tercer inciso del numeral 4 del artículo 384 del CGP, proceda a consignar a **órdenes de ESTE estrado judicial** los cánones de arrendamiento que se han causado desde la fecha de su notificación, y los que en lo sucesivo causen o en su defecto acredite que dichas cantidades se entregaron directamente al extremo demandante. De no cumplir con lo anterior, se impondrá la sanción que establece el mencionado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01057-00.

<sup>3</sup> Archivo. 3.40 del expediente digital.

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5efaa9d548de99ea42c28388f0f1598311ae5c7445bdee626a698a054b6efbf**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**